



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3108-2014
LIMA SUR

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso *sub exámine*, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad de los procesados.

Lima, veintitrés de junio de dos mil dieciséis

VISTO: i) El recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia del uno de agosto de dos mil catorce, de folios doscientos ochenta y uno, en los extremos que impuso a Jesús Alarcón Vega siete años de pena privativa de la libertad efectiva y a Luis Alarcón Vega cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado (en grado de tentativa), en perjuicio de Edwin Sánchez Utani. ii) El recurso de nulidad interpuesto por el procesado JESÚS ALARCÓN VEGA contra la referida sentencia, en el extremo de la sanción impuesta en su contra.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado JESÚS ALARCÓN VEGA formalizó su recurso impugnatorio a fojas doscientos noventa y uno, al respecto: i) Solicita la revocación de la sentencia recurrida así como su absolución, pues los medios probatorios en los que se basa la sentencia condenatoria no fueron debidamente analizados por la Sala Superior. ii) Refiere que no se tomaron en cuenta sus condiciones personales ni su colaboración



con el proceso, lo que hace que la pena impuesta sea demasiado alta. **iii)** Señala que pese a las vulneraciones al debido proceso y su derecho a la defensa, se sometió a la conclusión anticipada; sin embargo, la pena impuesta carece de fundamentación pues no se apreció su nivel de arrepentimiento y colaboración.

Segundo. En su escrito de nulidad obrante a fojas doscientos noventa y cuatro, el representante del Ministerio Público también manifestó su inconformidad con la sentencia recurrida. Al respecto, señaló que: **i)** La Sala Superior vulneró los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad penal al imponer penas demasiado benignas, pues no resultan acorde con los marcos punitivos que prevé la norma sustantiva. **ii)** No existen fundamentos ni atenuantes para imponer al procesado Luis Alarcón Vega una pena de cuatro años con carácter efectiva, pues ninguna de las circunstancias particulares del caso autorizan a una pena por debajo del mínimo legal ni de tal naturaleza. **iii)** En cuanto al procesado Jesús Alarcón Vega, si bien se le impuso una pena efectiva de siete años, tampoco se tomaron en cuenta sus antecedentes penales ni las formas y circunstancias del evento delictivo.

Tercero. Según la acusación fiscal, de fojas doscientos veintisiete, se tiene que el día uno de junio de dos mil trece, a las dieciocho horas con treinta minutos, el agraviado caminaba por la cuadra siete de la avenida Canevaro, en el distrito de San Juan de Miraflores, cuando fue alcanzado por una mototaxi que se estacionó detrás de él; de ella descendieron los procesados quienes de forma violenta se abalanzaron sobre la víctima. El procesado Luis Alarcón Vega lo sujetó del cuello y le propinó golpes en la cabeza, lo que fue



aprovechado por Jesús Alarcón Vega para también agredirlo y rebuscar en sus bolsillos, de los cuales sustrajeron una billetera, cincuenta soles y un celular. Luego de ello se retiraron pero decidieron retornar y agredir nuevamente al agraviado para sustraerle más dinero, momentos en los que hizo su aparición un patrullero. Los efectivos lograron intervenir a los procesados; sin embargo, el conductor de la mototaxi se dio a la fuga a bordo del vehículo menor.

Cuarto. Luego de la revisión de autos se concluye que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues los encausados se acogieron a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase el acta de sesión de audiencia, del treinta de julio de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos setenta). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor. En efecto, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; con lo cual se aceptó la responsabilidad por el delito de robo agravado, en perjuicio de Edwin Sánchez Utani.

Quinto. Por lo antes expuesto, con la renuncia de los encausados a la actuación probatoria y aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra, se encuentra acreditado el hecho delictivo y sus responsabilidades penales, por lo cual el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3108-2014
LIMA SUR

Tribunal de Instancia solo realizó un juicio de subsunción y estableció el *quantum* de la pena y reparación civil; mas no valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

Sexto. Por ello, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria, conforme con lo contemplado por los numerales uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto a la pena impuesta al recurrente. De tal modo que los argumentos esbozados por el recurrente JESÚS ALARCÓN VEGA, tendientes a solicitar su absolución, por falta de valoración probatoria, carecen de objeto y no serán materia del presente pronunciamiento al existir su conformidad de cargos.

Séptimo. Así, se debe estimar que para ambos procesados el Fiscal Superior solicitó, en su acusación escrita, la pena de doce años de prisión privativa de la libertad; es decir, el mínimo del tipo penal que se les imputa. En ese sentido, se aprecia que en el presente caso no existen circunstancias atenuantes que deban ser aplicadas al caso, salvo a la disminución por tentativa y por su acogimiento a la conclusión anticipada; por lo que la imposición de siete años de pena privativa de la libertad se encuentra conforme a Ley.

Octavo. Sin embargo, la Sala Superior determinó que la falta de antecedentes penales del procesado Luis Alarcón Vega permite disminuir la pena hasta cuatro años y determinar su naturaleza de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3108-2014
LIMA SUR

condicional, mientras que los antecedentes del procesado Jesús Alarcón Vega, si bien no alcanzan para la reincidencia, permiten mantener la pena en los siete años antes indicados. No obstante, la carencia de antecedentes penales no puede justificar por ningún modo una rebaja tan significativa como la aplicada en el presente caso, ni mucho menos sustentar la condicionalidad de la pena, más aún si en la acusación fiscal su representante no invocó ni solicitó la reincidencia para el procesado Jesús Alarcón Vega, por lo que realizar una diferenciación injustificada representaría una vulneración a los principios de lesividad y proporcionalidad.

Noveno. Por lo tanto, este Colegiado Supremo estima pertinente confirmar la sanción impuesta al procesado Jesús Alarcón Vega e incrementar la fijada a Luis Alarcón Vega, de cuatro a siete años de pena privativa de la libertad y con carácter de efectiva, por lo que se deberán oficiar a los órganos respectivos para la ubicación y captura de dicho procesado. Cabe señalar que este último extremo no representa ninguna vulneración a la prohibición de reforma en peor (pues dicho procesado no recurrió la presente sentencia), en atención al recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra ambos extremos, que permite analizar y reformar la totalidad de la sentencia impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del uno de agosto de dos mil catorce, de folios doscientos ochenta y uno, en los extremos que condenó a JESÚS ALARCÓN VEGA y LUIS ALARCÓN VEGA, como autores del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3108-2014
LIMA SUR

delito contra el patrimonio-robo agravado (en grado de tentativa), en perjuicio de Edwin Sánchez Utani, y fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los procesados, en forma solidaria, a favor de la parte agraviada.

II. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que impuso a JESÚS ALARCÓN VEGA siete años de pena privativa de la libertad efectiva.

III. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso a LUIS ALARCÓN VEGA cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron siete años de pena privativa de la libertad efectiva. **ORDENARON** su inmediata ubicación y captura para su internamiento respectivo. Con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriani Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA